

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-63/2024

**PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA DE
LA 17 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ**

**SECRETARIADO: GLENDA RUTH
GARCÍA NUÑEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que confirma la determinación que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-63/2024.

¹ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren al año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó los lineamientos que establecen, entre otros, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024.³

2. Solicitud de credencial para votar. El doce de febrero, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 151751 de la autoridad responsable, para solicitar la corrección del domicilio de su credencial para votar mediante la solicitud de expedición de dicha credencial.

3. Improcedencia de la solicitud. El mismo doce de febrero, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la solicitud de la parte actora al considerarla extemporánea. Esta determinación le fue notificada al ciudadano actor el diecinueve de febrero siguiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la determinación precisada en el numeral que antecede, el

² En adelante Consejo General del INE o Consejo General.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

mismo diecinueve de febrero, la parte actora promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El veinticinco de febrero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-63/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y admisión. El veintinueve de febrero, se acordó tener por radicado el expediente y se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de expedición de su credencial de elector (corrección de domicilio), por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la determinación emitida el doce de febrero de dos mil veinticuatro por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta Sala Regional Toluca no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el diecinueve de febrero, y la demanda fue presentada en la misma fecha, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. De conformidad con el artículo 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acto impugnado en este juicio es la resolución administrativa que recayó a la solicitud de expedición de credencial presentada por el ciudadano, determinación contra la cual no procede ningún otro recurso o medio de impugnación.

QUINTO. Agravio, pretensión y litis. La parte actora manifiesta como motivo de agravio, la transgresión a su derecho político-electoral de votar, debido a la negativa de expedición de su credencial para votar, por lo que, en su concepto, se transgrede en su perjuicio, el contenido del artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, así como de

⁶ Como se advierte en la página 14 del expediente en el que se actúa.

los artículos 131 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que lleve a cabo la rectificación de su domicilio y, de esta forma, obtenga la expedición de su credencial para votar.

Por tanto, la **litis** en el presente medio de impugnación se circunscribe en determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a Derecho y, en consecuencia, si el trámite de expedición de la credencial para votar solicitado por el actor resulta o no procedente.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es importante destacar que el actor pertenece a un grupo que merece protección especial, dado que se trata de una “persona mayor”.⁷

Esta conclusión se basa en la información proporcionada en el escrito de demanda, así como en su clave única de registro de población (CURP). Estos datos indican que, según su año de nacimiento, el ciudadano actor tiene una edad que corresponde a la tercera edad.

En ese sentido, el artículo 4, inciso b) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prevé que los Estados realizarán ajustes razonables para que dicho sector ejerza sus derechos

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, lo son quienes cuenten con sesenta años o más de edad y que tengan domicilio o estén en tránsito en el territorio nacional.

y los que sean necesarios para lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural.

Incluso en el artículo 31 de la citada Convención se establece que los Estados se comprometen a asegurar que las personas mayores tengan acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

En el presente asunto, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, debe confirmarse la negativa de la solicitud de expedición de credencial para votar.

Lo anterior, porque no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable violó en su perjuicio su derecho a votar, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, ni lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque la determinación de la autoridad responsable se encuentra conforme a Derecho, ya que la parte

actora realizó el trámite fuera de los plazos establecidos, razón por la que es correcta la improcedencia de su solicitud como se explica a continuación.

De la resolución impugnada se advierte que la razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque sostiene que se realizó después del veintidós de enero de este año, fecha establecida en el acuerdo INE/CG433/2023 para que las personas ciudadanas, con motivo de la actualización del padrón electoral para el proceso 2023-2024, presentaran su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial para votar.

La autoridad responsable fundamentó la resolución impugnada, principalmente, con el contenido del Acuerdo INE/CG433/2023, así como con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.⁸

Respecto de los ajustes a los plazos precisó que el Consejo General del INE, en cumplimiento de la normativa aplicable, tiene la facultad de aprobar ajustes a los plazos para la actualización del padrón electoral y la generación de la lista nominal de electores, incluyendo la inscripción de jóvenes que cumplan dieciocho años hasta el día de la elección.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

Puntualizó que, a través del Acuerdo INE/CG433/2023, el referido Consejo General aprobó los *Lineamientos que establecen los Plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024, así como los Plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con Motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

En este Acuerdo, se detallan los plazos específicos para diferentes acciones, como la campaña especial de actualización, la cual concluyó el veintidós de enero de este año y la solicitud de reposición de credenciales para votar que terminó el ocho de febrero siguiente.

La autoridad responsable razonó que, en el caso específico, el ciudadano actor intentó realizar un trámite de corrección de datos en el padrón electoral fuera del plazo establecido por el Consejo General, lo cual no pudo ser realizado por la autoridad electoral ya que estimó importante el respeto de los plazos establecidos conforme a la normativa aplicable.

En concepto de esta Sala Regional, es correcta la determinación de la autoridad responsable.

Esto, porque de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL,⁹ la

⁹ Ibidem.

limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al Padrón Electoral o a la Lista Nominal.

Cabe señalar, que conforme a la citada jurisprudencia, la Sala Superior determinó que el hecho de que se prevea un plazo para que la ciudadanía solicite su inscripción o su reincorporación al padrón electoral, o en su caso, realicen algún movimiento de actualización a dicho instrumento electoral, como los pretendidos por la parte actora, es una limitación temporal que resulta idónea, proporcional, necesaria y razonable, tomando en consideración los trámites administrativos que debe llevar a cabo la autoridad responsable para el efecto de integrar el padrón electoral y generar las listas nominales correspondientes, de forma previa al día de la jornada electoral.

Es idónea para que el órgano administrativo electoral alcance el fin propuesto, generar un adecuado padrón electoral e integrar debidamente las listas nominales; es necesaria, precisamente, por los tiempos que se requieren para ello, y es proporcional, porque se dirige a la ciudadanía en general en una cierta temporalidad.

No es excesiva, ni desmedida, pues con ésta se protege el principio de certeza que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En mérito de lo anterior y conforme con lo establecido en los artículos 131 y 138, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a las personas ciudadanas e incorporarlas a los listados nominales. Pero también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos en los términos que indica la ley y la normativa.

En el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un proceso anual para actualizar el padrón electoral, que va del uno de septiembre al quince de diciembre. En este periodo se lleva a cabo una campaña intensa para invitar a las personas ciudadanas a verificar y corregir su información en el registro electoral. Aquellas personas que aún no están inscritas o que se han convertido en personas ciudadanas después de un censo previo deben registrarse en las oficinas designadas para ello. Además, las personas que ya están registradas, pero han experimentado cambios, como mudanzas o pérdida de su credencial para votar, también deben actualizar sus datos durante este período.

El proceso antes descrito garantiza que el registro electoral esté actualizado y refleje con precisión a los votantes elegibles, lo que es fundamental para la integridad y legitimidad de los procesos electorales.

No obstante, lo anterior, mediante el Acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General, dicho plazo fue ampliado y, conforme con el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 1, del citado acuerdo, las campañas especiales de

actualización concluyeron el veintidós de enero del presente año.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para obtener una nueva credencial de elector debe realizarse dentro del plazo establecido en la normativa.

En relación con la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor, la fecha límite fue el veintidós de enero. Esto se debe a que la solicitud del demandante implica, conforme a lo establecido en los artículos 130, 135, 138 y 147 de la misma ley electoral, una serie de acciones que afectan el padrón electoral y a la lista nominal de electores.

En estos términos, esta Sala Regional concluye que es correcta la determinación de la autoridad responsable respecto a que la solicitud de corrección de los datos del domicilio del actor en su credencial para votar se presentó fuera del plazo límite previsto.

Lo anterior, porque según el informe rendido por la autoridad responsable, el ciudadano actor se encuentra vigente en la Lista Nominal en la sección electoral que le corresponde.¹⁰ Sin embargo, dicho ciudadano se presentó el pasado doce de febrero para solicitar la corrección de datos de domicilio de su credencial para votar. Al respecto, como ya se mencionó, el actor debió realizar dicho trámite a más tardar hasta el

¹⁰ Para lo cual adjuntó con el informe circunstanciado la impresión del documento denominado "Detalle ciudadano", del que se advierte la situación registral del ciudadano actor. Documento visible a foja 23 del expediente en el que se actúa.

veintidós de enero de este año, de ahí que sea extemporánea su solicitud realizada por la parte actora.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-65/2024**, en el cual se reconoció la constitucionalidad del plazo del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, para solicitar el alta o modificaciones al padrón electoral y las listas nominales.

Asimismo, se precisó que del referido acuerdo no se advierte algún sesgo discriminatorio o limitante en relación con cierta categoría de personas o de trámites, ya que la ampliación de los plazos se determina para favorecer a todas las personas ciudadanas que requieran hacer diversos trámites relacionados con inscribir o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores.

Aunado a lo anterior, si bien, en la sentencia del recurso de reconsideración citado se ordenó la expedición de la credencial para votar a la parte entonces recurrente, lo cierto es que tal determinación otorgó efectos jurídicos unipersonales por única ocasión y por tratarse de ese registro en específico. Por lo anterior, esta Sala Regional Toluca se encuentra impedida para aplicar por analogía las conclusiones expuestas por la Sala Superior en el citado asunto.

Por tanto, si el actor en el caso presentó su solicitud de manera extemporánea, en cumplimiento al citado criterio jurisprudencial de Sala Superior 13/2018, así como la Ley y la normativa señalada en esta sentencia, lo procedente es **confirmar** la negativa de expedición de credencial para votar

de la parte actora por haber realizado el trámite fuera del plazo establecido.

En similares términos se resolvió en los juicios **ST-JDC-31/2024** y **ST-JDC-62/2024**.

Por otra parte, se precisa que, toda vez que el ciudadano actor está registrado en la Lista Nominal de su sección electoral, puede ejercer su derecho al voto presentando su credencial de elector vigente el día de la jornada electoral. Además, se dejan a salvo sus derechos para que, al día siguiente de la jornada electoral, pueda acudir al módulo de atención ciudadana correspondiente y solicitar nuevamente la corrección de su domicilio en su credencial para votar.

SÉPTIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos personales en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.